



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

**SENTENCIA DE TUTELA**  
1ra instancia

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA  
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN  
TEMPORAL FGN 2024  
RADICADO: 18001-31-04-002-**2026-00074**

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, correspondientes a la acción de tutela incoada por LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, con el fin de proferir la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES**

Luis Carlos Rodríguez Ortega, instauró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal FGN 2024, por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima y trabajo, la cual fue repartida a este Juzgado, para su conocimiento, a través de correo electrónico.

Narra el accionante que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, aspirando al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria, según afirma, que acreditó amplia experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, así como formación académica avanzada, dentro del proceso regido por el acuerdo No 001 de 2025.

Que como resultado aprobatorio obtuvo puntaje en las pruebas generales y funcionales 70.21 y en las pruebas comportamentales 62.00, adjuntando pantallazo como prueba de ello, que dentro de la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal le asignó un puntaje que desconoce varios

periodos de experiencia debidamente certificados, bajo el argumento de la existencia de “traslapes”, que aplican de manera errónea el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, excluyendo y dejando de computar extensos periodos de experiencia, asignándole como resultado total VA 65.

Que según las Resoluciones No 005 del 29 de enero de 2026 y No 0185 del 28 de abril de 2026, por medio de las cuales se conforma y adopta la lista de elegibles, para por medio de la última modificar esa primera, se le asignó el puntaje total de 67.82, quedando en la casilla número 426 y por fuera de poder optar por alguna de las 419 vacantes del cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, adjuntando pantallazo.

Indica que, como conclusión de tiempo, no se computó como experiencia profesional relacionada los siguientes tiempos,

- Del 04 de junio de 2013 al 08 de febrero de 2016 = 2 años, 8 meses y 4 días
- Del 31 de agosto de 2018 al 29 de marzo de 2020 = 1 año, 6 meses y 29 días
- Del 01 de julio de 2020 al 16 de septiembre de 2020 = 2 meses y 16 días
- Del 01 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021 = 1 mes
- Del 06 de agosto de 2021 al 19 de septiembre de 2021 = 1 mes y 13 días
- Del 01 de enero de 2022 al 03 de noviembre de 2022 = 10 meses y 2 días
- Del 07 de febrero de 2023 al 30 de septiembre de 2024 = 1 año, 7 meses y 23 días

Para un total de 7 años, 1 mes y 27 días.

Que dentro de todos esos lapsos se contiene experiencia válida que no se superpone totalmente con otras certificaciones, razón por la cual dichos periodos deben ser computador por una sola vez, y no excluidos en su totalidad.

Que haciendo el cómputo con el tiempo de experiencia que no se ha tomado en cuenta, el total de la valoración de antecedentes da 80 y no 65, y adjunta una imagen de Excel con los valores.

Manifiesta también que, de efectuarse el cómputo de la prueba de Valoración de Antecedentes sobre un puntaje de 80 puntos y sumarse los resultados obtenidos en las pruebas de competencias generales y funcionales, así como en la prueba comportamental, el resultado final correspondería a 72,326, tal como se observa en la imagen de Excel adjuntada por el accionante, en el escrito tutelar.

Que, con ese puntaje definitivo, mejoraría su posición dentro de la lista de elegibles, ascendiendo más de 200 casillas, hasta ubicarse dentro de las 419 vacantes ofertadas, concretamente en la posición 213, según afirma se desprende de las resoluciones.

Que presentó reclamación formal, explicando que la norma no autoriza la exclusión total de los periodos acreditados, sino únicamente impide la doble contabilización de los días coincidentes, para lo cual aportó ejemplos claros y precisos, agrega que existen certificaciones que no fueron tenidas en cuenta y que no presentan ningún día de traslape.

Que el 18 de diciembre de 2025, la entidad accionada negó la reclamación presentada y señaló que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, manteniendo un computó que, según afirma el accionante, elimina extensos periodos de experiencia real y efectiva.

Sostiene que la interpretación adoptaba por la entidad no se limitó a descontar los días efectivamente traslapados, sino que excluyó bloques completos de experiencia correspondientes a días, meses e incluso años, desconociendo el texto y la finalidad del Acuerdo, quebrantando la igualdad frente a otros concursantes y afectando gravemente su derecho a competir en condiciones reales de mérito, que, en esa misma fecha, la Fiscalía confirmó el puntaje asignado, indicando que no procedía ningún recurso y cerró definitivamente la discusión en sede administrativa.

El 29 de diciembre de 2025, el accionante presenta acción de tutela, con las etapas y hechos mencionados aquí presentados, pidiendo amparar los derechos fundamentales invocados y dejar sin efectos la decisión que resolvió negativamente la reclamación y confirmó el puntaje inicial. El 06 de enero de 2026, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, resolvió declarar improcedente la protección constitucional, en sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2026, el Tribunal Superior de Florencia, decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Que el 29 de enero se expide la Resolución No 005 “Por lo cual se confirma la lista de elegibles para proveer 419 vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No I-102-M-02-(419), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”.

Que interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento, pidiendo la nulidad parcial de la Resolución No 005 del 29 de enero de 2026 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 419 vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, identificado con el código OPECE No I-102-M-01-(419), en modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de méritos FGN 2024”, adjuntó el acta de reparto, donde se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 5 administrativo de Florencia, bajo el radicado 18001333300520260004400, con fecha 27 de febrero de 2026, solicitando además medida provisional de suspensión, manifiesta que, actualmente su proceso se encuentra en el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado 18001233300020260003100, que ingreso el 27 de marzo de 2026, sin embargo, afirma que, transcurridos más de dos meses, no existe pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda ni sobre la medida provisional solicitada, por ello que considera que dicha situación, demuestra de manera real y concreta, la ineficacia del medio de control, toda vez que las etapas del concurso continúan avanzando.

Que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informó inicialmente que la audiencia de escogencia de vacantes del concurso se realizaría el 23 de abril de 2026, no obstante, posteriormente fue reprogramada para el martes 19 de mayo de 2026, fecha de la cual el accionante afirma que se configura un perjuicio irremediable, toda vez que las vacantes serían adjudicadas en estricto orden descendente de mérito y posteriormente provistas en propiedad, que dentro de dicha audiencia de escogencia, seleccionó como opción el departamento del Caquetá , territorial para la cual únicamente fueron ofertadas 3 vacantes, razón por la cual sostiene que la asignación definitiva de los cargos le generaría una afectación irremediable en caso de no corregirse previamente el puntaje cuestionado dentro del concurso de méritos.

La acción constitucional en los anteriores términos presentada fue admitida por auto del 07 de mayo de 2026, se ordenó a las accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rindiera informe sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, como también se vinculo al Tribunal Administrativo del Caquetá y a los participantes del concurso de méritos FGN 2024, también se requirió a la Universidad Libre para que efectúe la correspondiente publicación notificación a través de la pagina web y de la plataforma SIDCA 3, también se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

La Fiscalía General de la Nación FGN 2024, allegó respuesta el 08 de mayo de 2026, solicitaron declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicaron que las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo No 001 de 2025, constituyen la norma reguladora del proceso y son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes, razón por la cual no pueden ser modificadas.

Señalan que la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución y desarrollo del concurso y que, en el caso concreto, la valoración de antecedentes realizada al accionante se ajustó a los criterios técnicos y normativos establecidos en la convocatoria.

Manifestaron que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta mediante radicado No VA202511000001871, confirmándose el puntaje de 65 puntos, al evidenciarse que varias certificaciones laborales presentaban experiencia simultánea y periodos traslapados, razón por la cual ciertos tiempos no podían ser computados doblemente.

Que fueron valorados todos los documentos debidamente cargados por el aspirante y que no existió error alguno en la validación ni en la puntuación asignada, descartando así la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual manera, indican que se configura temeridad, al considerar que el accionante ya había promovido una acción de tutela anterior contra las mismas entidades, con identidad de partes, hechos y pretensiones, la cual fue conocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Florencia y declarada improcedente en primera instancia y segunda instancia.

Finalmente, sostuvieron que las listas de elegibles en firme no pueden ser modificadas, en garantía de los principios de mérito, igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica dentro del concurso de méritos.

Por su parte el accionado, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargado de la ejecución operativa y técnica del Concurso de Méritos FGN 2024, dio respuesta el 8 de mayo de 2026, indicando que la presente acción constitucional resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos expedidos dentro del concurso, que el accionante ya había promovido una acción de tutela anterior con identidad de hechos, partes y pretensiones, razón por la cual alegó la configuración de temeridad.

Igualmente indico que la valoración de antecedentes efectuada al accionante se realizó conforme a los criterios técnicos y normativos previstos en el Acuerdo 001 de 2025, precisando que varias certificaciones laborales presentaban periodos traslapados o experiencia simultánea, por lo que dichos tiempos no podían ser contabilizados doblemente, indicó también que algunos periodos de experiencia fueron utilizados para acreditar el requisito mínimo del empleo, y por tanto no podrían ser nuevamente puntuados en la etapa de valoración de antecedentes.

Finalmente indica que no existió vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes, encontrándose actualmente en firme la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 005 del 29 de enero de 2026.

La vinculada, esto es, el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través del Despacho 001, rindió informe el 14 de mayo de 2026, indicando que, el señor Luis Carlos Rodríguez Ortega, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esa jurisdicción, al cual le correspondió el radicado 18001-23-33-000-2026-00031, cuyo reparto correspondió a ese despacho el 13 de marzo de 2026, señaló que la demanda tiene por objeto la nulidad del oficio de 18 de diciembre de 2025, mediante el cual se mantuvo la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos, así como la

nulidad parcial de la Resolución No 0005 del 29 de enero de 2026, respecto del cómputo de la experiencia profesional y la ubicación del demandante en la lista de elegibles, que, a título de restablecimiento del derecho, el actor solicitó ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación efectuar una nueva calificación de la experiencia acreditada, contabilizando integralmente los periodos certificados y descontando únicamente los días efectivamente traslapados, así como su ubicación en el orden de mérito del cargo convocado.

Por último, informó que el proceso ingresó a ese Despacho el 27 de marzo de 2026, y que para la fecha del informe, la Magistrada titular presentó un impedimento para conocer del asunto, circunstancia que debía ser resuelta conforme a las reglas de reparto aplicables, que el proceso para el despacho en turno esto es el 003.

Cumplido con el trámite previsto para una acción de esta naturaleza, y sin advertir la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes;

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Conforme el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.1 Legitimación en la causa por activa**

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, destacándose de dicho articulado, la posibilidad que brinda la normatividad de este mecanismo acerca de que otra persona agenció los derechos ajenos.

Conforme lo anterior en el caso particular la acción de tutela es presentada por el señor Luis Carlos Rodríguez Ortega, quien asegura se ve perjudicado por la presunta omisión de la entidad accionada al momento de efectuar la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto del cómputo de la experiencia profesional acreditada, al considerar que fueron excluidos de manera indebida periodos laborales que no presentaban traslape total o que únicamente debían descontarse parcialmente. Lo que indica que este requisito se encuentra plenamente demostrado.

### **3.2 Legitimación en la Causa por pasiva.**

Según la Corte Constitucional, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

En el caso particular se evidencia que el accionado Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal FGN 2024, se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de entidades encargadas de la administración, ejecución operativa y técnica del Concurso de Méritos FGN 2024, así como de la expedición y aplicación de las decisiones relacionadas con la valoración de antecedentes y conformación de la lista de elegibles cuestionadas por el accionante.

### **3.3 Inmediatez**

Siendo también un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que aquella se interponga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela es presentada a efectos de que los accionados se pronuncien, acerca de la solicitud de nueva valoración de la experiencia profesional acreditada por el accionante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto del cómputo de los periodos laborales, que según el accionante, fueron excluidos indebidamente por presuntos traslapes, así como sobre la consecuente modificación de su puntaje y ubicación dentro de la lista de elegibles.

### **3.4 Subsidiariedad**

En lo atinente con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

De esta forma se evidencia que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, trámite que incluso ya fue promovido por el mismo respecto de los actos administrativos cuestionados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

### 3.5 Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno, los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 2591 de 1991, establecieron la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia. Respectivamente, ellos señalan:

*“ARTICULO 5°- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

*ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*  
(Subraya el Despacho)

#### 3.5.1 El Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

Así, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En Sentencia T-598 de 2014 el máximo Tribunal Constitucional retomó algunas consideraciones expuestas en la Sentencia C-980 de 2010 para dejar claro en qué consiste el debido proceso administrativo, veamos:

*“En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

*Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.*

De otra parte, mediante sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

*“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la*

*administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*  
(Subraya el Despacho)

### **3.5.2 Del Derecho al Trabajo**

Frente al tema del derecho invocado por la accionante, esto es el derecho al trabajo como derecho fundamental, hay que traer a colación lo indicado por la Corte Suprema en la sentencia T-611 de 2001, donde indica:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

### **La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo**

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.  
Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.  
Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.
2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.  
No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.
3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.
4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que

originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

### **3.5.3. El Derecho a la igualdad**

Señala el Art. 13 de la Constitucional Nacional: “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. En su siguiente párrafo complementa lo anterior indicando que el Estado debe adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, especialmente para aquellas personas “que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional frente al derecho a la igualdad ha indicado:

“El principio de igualdad tiene, básicamente, dos facetas: formal y material. En el sentido formal (art. 13.1 de la CP), implica la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la prohibición de discriminación. Y, en el sentido material (art. 13.2 y 13.3), comporta el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. En consecuencia, se desarrollarán acciones “destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”.

En este sentido, la faceta negativa del derecho a la igualdad consiste, fundamentalmente, en la prohibición que tiene el Estado de crear situaciones de discriminación o profundizar aquellas que ya existen, sea de manera directa o indirecta. Es decir, el mandato de abstención “no se dirige exclusivamente a evitar que la administración adopte medidas, programas o políticas, abiertamente discriminatorias. También va encaminado a evitar que medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad”. Esta faceta apunta a garantizar una igualdad desde el punto de vista formal, toda vez que implica las obligaciones de igualdad de trato y no discriminación

De la igualdad material se deriva un mandato de intervención, que constituye la faceta positiva del derecho a la igualdad, e implica el desarrollo de actuaciones que garanticen que la igualdad sea real y efectiva. Estas acciones afirmativas “deben ser comprendidas como cargas sociales constitucionalmente exigibles, que han de operar frente a situaciones

materiales de exclusión, cuyo objeto es incidir en los factores que generan las situaciones de marginalidad que aquejan a los grupos de especial protección constitucional. Esto implica que las acciones afirmativas deben ser dinámicas y efectivas, al igual que concordar con la situación material sobre la que pretenden incidir, teniendo un alcance temporal limitado a la materialización de su finalidad”. En concreto, estas acciones buscan proteger a determinadas personas o grupos, con el fin de “eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, tengan una mayor representación”.

#### **3.5.4 Principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela:**

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En ese sentido, a través de reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela no resulta procedente cuando, al momento de efectuar un análisis a sus requisitos de procedibilidad, se observa que no se cumple con el principio de subsidiariedad. Al respecto, en sentencia T-177 de 2011 señalaba lo siguiente:

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En principio se ha establecido que la acción de tutela no es viable contra decisiones judiciales o administrativas, toda vez que ésta sólo es procedente cuando no existe un medio de defensa judicial apto para la protección del derecho trasgredido o amenazado; por lo tanto, si se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, si ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar el trámite ya surtido con la acción de tutela.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, expuso en relación con la procedencia de la acción de tutela en estos precisos eventos, expuso:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

En ese mismo sentido, en sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Ahora bien, no sobra recordar que la protección constitucional por vía de tutela frente a decisiones judiciales o administrativas solo resulta posible cuando la actuación de la autoridad judicial o administrativa se ha dado en abierta contrariedad con los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.

Efectivamente de lo anterior se vislumbra que la acción de tutela debe interponerse como última opción después de haber acudido a todas las instancias legales con el fin de proteger los derechos que se puedan ver amenazados por el accionado, no obstante, de manera excepcional esta acción constitucional se puede interponer cuando concorra ciertos requisitos que la H. Corte Constitucional los ha establecido de la siguiente manera:

*“...Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una*

*solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:*

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

*En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, es claro que existiendo otros medios de defensa frente a la actitud vulneradora de derechos fundamentales y estos no sean idóneos, se debe entrar a descartar el segundo punto y es el perjuicio irremediable en que pueda estar sujeta la accionante.

Frente al Debido Proceso que debe existir en toda actuación administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en gran cantidad de su jurisprudencia, donde advierte que toda dependencia administrativa debe velar por hacer cumplir las normas legales y constitucionales al debido proceso, todas las decisiones deben estar encaminadas a garantizarle al ciudadano como usuario del sistema administrativo, su participación activa dentro de un proceso, siempre prevaleciendo los principios de lealtad, transparencia, seriedad y seguridad, los cuales son necesarios para lograr satisfacer los demás derechos que de contera resultan de ese procedimiento.

### 3.6. Del caso en Concreto

En el caso concreto, el accionante manifiesta que participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, afirmando haber acreditado amplia experiencia profesional y formación académica adicional, que en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad accionada excluyó traslajos entre certificaciones, pese a que, según manifiesta el accionante algunos periodos no coincidían totalmente y otros no presentaban superposición alguna.

Que presentó reclamación administrativa explicando que la normativa del concurso únicamente prohíbe la doble contabilización de días coincidentes y no la exclusión total de periodos completos de experiencia, sin embargo, dicha reclamación fue resuelta desfavorablemente el 18 de diciembre de 2025, confirmándose el puntaje inicialmente asignado y señalándose que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Que de efectuarse el computo de la experiencia conforma a la interpretación que propone, tendría un puntaje superior en la prueba de valoración de antecedentes, lo que modificaría su posición dentro de la lista de elegibles y le permitiría ubicarse dentro de las vacantes ofertadas, también sostiene que la acción contenciosa promovida por él no ha tenido avance procesal relevante, razón por la cual considera ineficaz dicho medio de defensa judicial frente a la cercanía de la audiencia de escogencia de vacantes.

Por su parte, la fiscalía general de la Nación y la Unión temporal Convocatoria FGN 2024, solicitaron declarar improcedente la acción de tutela, argumentando que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual incluso ya fue promovido por el actor ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestaron que la valoración de antecedentes se realizó conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos en el Acuerdo No 001 de 2025, precisando que varios de los periodos certificados presentaban experiencia simultánea o tiempos traslapados, razón por la cual no podían ser contabilizados para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo, por ende, no podían volver a puntuarse en la etapa de valoración de antecedentes.

Sostuvieron que no existió vulneración de derecho fundamental alguno, dado que las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los participantes y que las decisiones adoptadas dentro de la etapa de reclamaciones se encuentran en firme conforme las reglas de la convocatoria.

Conforme lo anterior es claro que el punto de discusión se centra en determinar si la valoración de antecedentes efectuada por las entidades accionadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, particularmente en lo relacionado con el cómputo de la experiencia profesional acreditada y la aplicación de la regla referente a los periodos traslapados, así como establecer si la acción de tutela resulta procedente pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho actualmente en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de igual manera, si se configura o no el fenómeno de la temeridad alegado por las accionadas.

Conforme la Jurisprudencia citada en párrafos anteriores es preciso advertir, como consideración preliminar, que en materia de concursos de mérito la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles.

En el primer supuesto, la regla general establece la improcedencia de la acción de tutela, en tanto el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro de los concursos, solo de manera excepcional procede el amparo constitucional, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los medios ordinarios de defensa.

En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente.

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la controversia planteada por el accionante recae específicamente sobre la legalidad y corrección de la valoración de antecedentes efectuada dentro del concurso de méritos FGN 2024, así como respecto del cómputo de la experiencia

profesional acreditada y la conformación de la lista de elegibles, asuntos que claramente corresponden al primer escenario antes descrito.

Así las cosas, la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria e impostergable la intervención del Juez constitucional. Por el contrario, se evidencia que actualmente cuenta con un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos cuestionados dentro del concurso de méritos.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 008 de 2026 indicó:

“La Sala insiste en que la acción de tutela no es un instrumento para reemplazar o pretender darle celeridad a otra actuación judicial. Eso convertiría la acción de tutela en un sistema paralelo destinado a suplir la gestión natural de los medios ordinarios, lo cual desconoce el carácter excepcional y subsidiario del amparo constitucional. En consecuencia, existiendo procesos contenciosos activos y en trámite, su uso excluye, por regla general, la acción de tutela.”

Conforme lo anterior, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo sustitutivo de los procesos ordinarios ni como una vía adicional para desplazar las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tampoco puede realizarse con el propósito de obtener una decisión más rápida frente a actuaciones judiciales que actualmente se encuentran en trámite, pues aceptar ello implicaría desconocer la naturaleza excepcional, residual y subsidiaria propia del amparo constitucional.

Tampoco se advierte vulneración actual del derecho fundamental al trabajo, toda vez que el accionante no ostenta un derecho adquirido al cargo pretendido, sino únicamente una expectativa de acceso derivada de su participación en el concurso de méritos, situación que impide predicar la afectación cierta y actual de dicho derecho fundamental.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 493 del 2023 indica:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.

Frente al fenómeno de la temeridad alegado por las entidades accionadas, se observa que el accionante promovió previamente una acción de tutela relacionada con los mismos hechos y pretensiones derivados de la valoración de antecedentes realizada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, la cual fue conocida y resulta por la jurisdicción constitucional, declarándose improcedente, confirmada la sentencia en segunda instancia por el Tribunal Superior del Caquetá.

Debe esta instancia indicar lo referido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, quienes han señalado que se debe explicar sobre esta figura y las connotaciones que ello conlleva:

“De lo expuesto, la Sala encuentra necesario exponerle a la accionante las connotaciones de la configuración de un actuar temerario, para que conozca suficientemente la institución de la temeridad en materia de tutela y sus consecuencias, de forma que ante una nueva demanda de tutela por los mismos hechos que hoy se debaten, no resulte dable alegar exculpaciones como el desconocimiento o estado de ignorancia, o el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho.

Así, la temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada; (ii) denote el

propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. De forma que cuando se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.”

Si bien se advierte identidad entre la presente acción y la tutela previamente promovida por el actor, no se evidencia de manera clara una actuación dolosa o de mala fe que haga procedente la imposición de sanciones por temeridad, no obstante, se exhortará al accionante para que se abstenga de promover nuevas acciones constitucionales sustentadas en los mismos hechos y pretensiones ya debatidos ante la jurisdicción constitucional, máxime cuando actualmente se encuentra en curso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa respecto de la misma controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024 por **IMPROCEDENTE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma indicada por el decreto 2591 de 1991, a las partes accionante y accionada.

**TERCERO:** En el evento de que esta providencia no fuere impugnada, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
Martha Liliana Benavides Guevara